

(SAPHIL), en su Centro de trabajo de Parroquia de Ripoll (Gerona), con el carácter de Centro Experimental de Enseñanza Media.

Artículo segundo. Enseñanza.—La Sección impartirá la enseñanza media elemental con carácter oficial.

Artículo tercero. Plan de estudios.—Las enseñanzas se regirán por el plan de estudios establecido para las alumnas de las Secciones Filiales por el Decreto número noventa/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

Artículo cuarto. Alumnas.—Sólo podrán inscribirse como alumnas quienes formen parte del personal femenino de la empresa. A petición de ésta podrá la Dirección General de Enseñanza Media autorizar la admisión de otras alumnas de la localidad.

Artículo quinto. Entidad colaboradora.—La Empresa «Sociedad Anónima de Peinaje e Hilatura de Lana» (SAPHIL) tendrá el carácter de entidad colaboradora del Estado, correspondiendo a la misma la responsabilidad y los deberes que no sean de competencia del Estado de acuerdo con este Decreto. También será de cuenta de la empresa la contratación de los Profesores, excepto el Director, y el pago de todos los gastos salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo sexto. Colaboración del Estado.—El Estado mantendrá al frente de la Sección un Director en las mismas condiciones que rigen para las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media; pero su nombramiento provisional no podrá exceder de dos años, antes de transcurrir los cuales deberá ser convocado y resuelto el concurso especial de méritos para la provisión definitiva de la plaza.

Además el Estado ayudará al sostenimiento de la Sección con el pago de haberes de Profesores hasta el límite de dos mil pesetas anuales por cada alumna inscrita y asistente a las clases.

Artículo séptimo. Normas supletorias.—En lo no regulado expresamente por este Decreto serán de aplicación a la Sección los artículos quinto, séptimo al dieciséis, dieciocho al veinte y treinta y tres al cuarenta y dos y la disposición adicional primera del Decreto número noventa/mil novecientos sesenta y tres, antes citado.

Disposición final.—La Inspección de Enseñanza Media del Estado, con la colaboración del Instituto «Infanta Isabel de Aragón», orientará a la entidad colaboradora y al Director de la Sección en esta experiencia y vigilará su desarrollo para obtener de ella las enseñanzas que permitan regular con carácter general esta clase de Centros, no sólo en los aspectos jurídicos que ya quedan indicados, sino también en la distribución del horario y en las demás cuestiones de orden pedagógico.

Transcurridos cuatro años desde el comienzo de la experiencia, se revisará el resultado de la misma y se determinará lo que proceda sobre la continuación de las actividades del Centro, sin perjuicio de los derechos adquiridos por quien hubiera sido nombrado Director.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 3588/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de pobreza legal al Ayuntamiento de Gradefes (León), para la construcción por el Estado de sus edificios escolares.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de Gradefes (León), dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la vigente Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 3589/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de pobreza legal al Ayuntamiento de Laguna de Negrillos (León), para la construcción por el Estado de sus edificios escolares.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de Laguna de Negrillos (León), dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la vigente Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 4 de enero de 1964 por la que se aprueban las normas para la aplicación del Decreto de 3 de junio de 1931 y de la Orden ministerial de 2 de febrero de 1962 sobre protección de las Ruinas de la antigua ciudad de Ampurias (Gerona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que por Decreto de 3 de junio de 1931 se declaró monumento histórico-artístico de interés nacional las Ruinas de la antigua ciudad de Ampurias; fijándose por Orden ministerial de 2 de febrero de 1962 la Zona de Interés Arqueológico reservada para los trabajos de excavación;

Resultando que por otra Orden ministerial de 20 de noviembre del mismo año se acordó dejar en suspenso la aplicación de la de 2 de febrero en tanto se dictaran por la Dirección General de Bellas Artes las disposiciones convenientes para un detenido estudio del terreno a fin de preservar de cualquier posible destrucción de yacimientos existentes en el mismo, fijando las normas de defensa necesarias a la finalidad indicada;

Resultando que las actuaciones fueron remitidas a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y a la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, que han evacuado sus respectivos dictámenes, proponiendo esta última las normas que deben observarse para la aplicación del Decreto de declaración monumental y la Orden ministerial de delimitación de la Zona Arqueológica;

Resultando que se ha concedido el trámite de audiencia pública en este expediente, habiéndose publicado los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial de la Provincia de Gerona»;

Vistos las Leyes de Excavaciones, de 7 de julio de 1911; el Reglamento para su aplicación de 1 de marzo de 1912; la Ley del Tesoro Artístico, de 13 de mayo de 1933, y su Reglamento de 16 de abril de 1936, y las disposiciones de general aplicación;

Considerando que en cumplimiento del deber de defensa que compete a este Departamento a través de la Dirección General de Bellas Artes en todo cuanto se refiere con la conservación de nuestro Patrimonio Artístico, Histórico y Arqueológico según las disposiciones antes invocadas, y que se concreta en el artículo 3.º de la Ley de 13 de mayo de 1933, y de conformidad al informe emitido por los Servicios Técnicos correspondientes de este mismo Departamento, procede dictar unas normas para la aplicación correcta y eficaz tanto del Decreto de declaración monumental de las Ruinas de Ampurias como de la Orden de delimitación de la zona de interés arqueológico comprendida en dicha declaración;

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Departamento ha informado favorablemente este expediente en 19 de diciembre de 1963,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar las siguientes «Normas para la aplicación del Decreto de 3 de junio de 1931 y de la Orden ministerial de 2 de febrero de 1962»:

Artículo 1.º Para la aplicación de estas disposiciones se establecen las siguientes zonas:

- I. Zona Arqueológica propiamente dicha.
- II. Zona de reserva arqueológica.
- III. Zona urbana.
- IV. Zona de protección ambiental y defensa del paisaje.

Estas zonas tendrán los límites que se señalan en el plano correspondiente.

Art. 2.º La Zona X o Zona Arqueológica propiamente dicha se considera como totalmente inedificable.